EXP. NUM. 1670/2015-II

Los Mochis, Ahome, Sinaloa. A 12 (doce) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete).

VISTO para resolver el presente juicio de nulidad número **1670/2015-II**, promovido por el **ciudadano** *************quien demandó al **DIRECTOR DE INSPECCION Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA,** al ciudadano **MANUEL ROMANILLOS RUIZ, INSPECTOR ADSCRITO A LA CITADA DIRECCION** y al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA** y;

R E S U L T A N D O:

1.- Que con fecha 29 (veintinueve) de mayo de 2015 (dos mil quince), compareció ante esta Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, *************, quien demandó al **DIRECTOR DE INSPECCION Y NORMATIVIDAD DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA,** al ciudadano **MANUEL ROMANILLOS RUIZ, INSPECTOR ADSCRITO A LA CITADA DIRECCION** y al **DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE AHOME, SINALOA,** por la nulidad de la orden de inspección y el acta de inspección ambas con número de folio ********* de fecha 04 (cuatro) de diciembre de 2014 (dos mil catorce) y por la nulidad de la resolución administrativa contenida en el oficio número ********* de fecha 05 (cinco) de mayo de 2015 (dos mil quince) respectivamente.

ACTUACIONES

2.- En fecha **01 (uno) de junio de 2015 (dos mil quince)**, se tuvo por admitida la demanda y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza, las pruebas ofrecidas por la parte actora consistentes en la **Documental Pública y Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones** y se ordenó emplazar a

las autoridades demandadas, de las cuales fue omisa en contestar el ciudadano **Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa** no obstante que fue debidamente notificada según consta a hoja 82 de autos.

3.- En fecha **25 (veinticinco) de Septiembre de 2015 (dos mil quince),** se tuvo por contestada la demanda y por ofrecidas, recibidas y desahogadas en razón de su propia naturaleza los medios de convicción ofertados por el **Director de Inspección Y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa**, autoridad demandada en el presente juicio, consistentes en la **Documentales Públicas, y Presuncional Legal y Humana e Instrumental de Actuaciones.**

3.-Mediante proveído dictado por esta Sala el día **29 (veintinueve) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete)**, **se declaró cerrada la Instrucción, quedando** citado el juicio para oír resolución, y:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13 y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; 20 y 21 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sinaloa.

II.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su trascripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo; lo anterior al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia, acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de

Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio. En su esencia robustecen lo anterior el contenido de los criterios jurisprudenciales cuyo rubro y tenor literal informan:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, Secretario de Tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTUACIONES

> **SENTENCIA FISCAL. LA MENCIÓN INCOMPLETA DE LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO, NO IRROGA AGRAVIO.** De una correcta interpretación a lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que el mismo no constriñe a la Sala responsable del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al momento de emitir la sentencia en el juicio de nulidad, a que se expresen en los resultandos todos y cada uno de los antecedentes que se suscitaron dentro del juicio respectivo. El artículo en comento sólo obliga a que la Sala funde en derecho su resolución y a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos por las partes y en caso necesario invocar los hechos notorios que pueda observar durante la tramitación del juicio y consten en autos, pues en el supuesto de que la abstención en la cita de todos los antecedentes en el resultando de la sentencia, constituyera la falta de un requisito formal que trascendiera al sentido del fallo, ellos se subsanaría al realizar la autoridad correspondiente el estudio

> exhaustivo de los mismos, por lo que esa omisión no agravia al quejoso.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 30/2001. Juan Rodolfo Constantini Herbrich. 15 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Gerardo Rojas Trujillo.

III.- De conformidad con lo establecido por el artículo 65, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se presumen ciertos los hechos que en forma precisa le imputa la parte actora al ciudadano **Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa** autoridad demandada, en virtud de que no se presentó a otorgar contestación a la demanda interpuesta en su contra en tiempo y forma, no obstante haber sido debidamente emplazada, según se advierte de las constancias procesales que conforman este sumario.

IV.- Señalado lo anterior, acorde con lo establecido en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Resolutor procede a la fijación de los actos impugnados, el cual lo constituyen la orden de inspección y el acta de inspección ambas con número de folio ********* de fecha 04 (cuatro) de diciembre de 2014 (dos mil catorce) y la resolución administrativa contenida en el oficio número ********* de fecha 05 (cinco) de mayo de 2015 (dos mil quince).

Asimismo, la parte actora esgrime como pretensión procesal que éste Órgano de Jurisdicción Administrativa se pronuncie declarando la nulidad de los actos al considerar que carecen de los dispositivos legales que le concedan o confieren para emitir tales actos de molestia, razón por la cual se establece que los actos emitidos carecen de los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto el Director de Inspección y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, autoridad demandada en el presente juicio, en su escrito de contestación esgrime que los conceptos de nulidad que la parte actora hace valer, resultan inoperantes ya que en el caso que nos ocupa, el acto que le es atribuido fue emitido en forma legal y contiene los dispositivos que le otorgan la existencia jurídica y la competencia territorial para actuar, ademan no se violan los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que las autoridades administrativas están facultados para celebrar visitas administrativas acorde al artículo 62 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos y del Articulo 116 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Ahome.

V.- Precisado lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 96 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por **el ciudadano Director de Inspección y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, autoridad demandada en el presente juicio,** en su escrito de contestación, mediante la cual — argumenta — que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III, del artículo 94, en relación con la hipótesis de improcedencia contenida en la fracción V del numeral 93, 37 primer párrafo y 42 fracción I Inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, pues — manifiesta — que no se están afectando los intereses del demandante, lo anterior ante la ausencia de interés jurídico o legitimó que sustente la pretensión de nulidad del demandante al carecer de una resolución que afecte la titularidad de derecho mediante la eventual emisión de la sentencia de fondo, pudiese ser restituido.

ACTUACIONES

Sin embargo el argumento que expone la demandada en su escrito de contestación, no es procedente para sobreseer el presente juicio, lo anterior por lo siguiente:

El accionante viene impugnado los siguientes actos: **1.-** la expedición de la resolución administrativa con numero de oficio ********* de fecha 05 (cinco) de mayo de 2015 (dos mil quince), notificada el día 08 (ocho) del mismo mes y año y **2.-** la orden el acta de inspección con número de folio ********* ambas de fecha 04 de diciembre de 2014.

Ahora bien, de los documentos que contienen los actos impugnados, mismos que obran agregados a hojas 66 a 72 de la presente pieza de autos, se advierte que fueron emitidos para realizar la inspección en el domicilio ubicado en carretera Internacional México-Nogales km 1621 margen izquierdo zona industrial, Ahome, Sinaloa, propiedad de ********* para verificar si contaban con los permisos relacionados con la publicidad, luego entonces, si bien dichos actos son dirigidos a la empresa denominada *********parte actora del presente juicio, el ciudadano Ernesto Bibriesca Lizárraga, comparece a juicio en calidad de representante legal de la misma, personalidad que quedó acreditada con la copia certificada de la escritura pública numero *********de fecha 20 de junio de 2008, que obra agregada a hoja 46 a 65 de la presente pieza de autos; por tanto la empresa demandante tiene interés jurídico y legitimo conforme lo establece el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, para promover demanda de nulidad en contra de los actos impugnados.

Asimismo, se advierte que la Dirección de Inspección y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, autoriza al inspector adscrito a dicha Dirección, a realizar inspección en el domicilio citado en el párrafo anterior y que es propiedad de la empresa *********motivado por las violaciones al Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, por lo que se le ordena hacer saber al propietario o encargado que se hará acreedor a las sanciones contempladas en el citado Reglamento, asimismo de las constancias que integran la presente pieza de autos se advierte el acta de inspección levantada con el mismo número, en la misma fecha por el inspector a quien se autorizó realizara la inspección, acta

en la cual asienta las faltas encontradas con motivo o razón de que solicitó que le presentaran permisos para el caso de publicidad, infringiendo con ello los artículos 70 y 71 fracción II, del Reglamento de Construcciones del Municipio de Ahome, como consecuencia de lo anterior el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, emite la resolución administrativa bajo el número de oficio ********* de fecha 05 de mayo de 2015 dirigida al representante legal de la empresa ********* para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la resolución adquiera el permiso para la instalación y proyección de publicidad.

Por lo anterior la causal de improcedencia que hace valer **el ciudadano Director Inspección y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, autoridad demandada en el presente juicio,** en su escrito de contestación, resulta improcedente para decretar el sobreseimiento del presente juicio, pues los actos impugnados van dirigidos a la empresa ********* por lo tanto resulta ser la titular de un derecho subjetivo, pues los documentos fueron emitidos para realizar una visita de inspección en el domicilio de su propiedad y del resultado de la visita puede resolverse conforme a lo estipulado en el Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, aplicando en su contra sanciones o bien a la clausura de la negociación, por lo tanto es indudable que tiene interés jurídico o legitimo para promover demanda de nulidad.

ACTUACIONES

VI. Seguidamente, este Jurisdicente se pronuncia al estudio de la parte relativa del primer concepto de nulidad que hace valer el enjuiciante en su escrito de demanda, en el que medularmente — argumenta — que la demandada al emitir la orden de inspección número *********, viola en contra de su representada lo establecido en los artículo 16 constitucional, pues utiliza un tipo de letra diferente para su elaboración, violentando la garantía de seguridad jurídica, pues su contenido genera incertidumbre jurídica pues no se logra advertir de la orden impugnada que se establezca con precisión si su emisora es efectivamente aquella autoridad a la que la Ley y su

Reglamento le otorgan de manera específica la competencia para la emisión e actos de molestia como el de esta naturaleza, pues el hecho de que los datos generales de la orden de inspección impugnada se encuentren impresos en letra de molde denota — sigue manifestando — que se trata de un formato pre elaborado que pudiese dejar al arbitrio del mismo personal visitador u otra persona diversa legalmente facultada para tal efecto, los lugares, las personas y los motivos por los cuales se realiza la visita de inspección y la correlativa ejecución del acto de molestia.

Así pues de las constancias que integran el presente sumario y una vez analizados los argumentos expuestos por la parte actora y atendiendo a las pruebas aportadas por las partes, esta Sala, considera fundado el primer concepto de nulidad que hace valer el accionante, por lo siguiente:

En el caso que nos ocupa tenemos que él accionante viene impugnando la orden de inspección con número de folio ********* de fecha 04 de diciembre de 2014 (dos mil catorce), mismo obra agregado a hoja 66 de la presente pieza de autos, y el cual este Resolutor reproduce íntegramente de la siguiente manera:

****

Del documento reproducido se desprende que las demandadas pretenden fundar la orden de inspección enumerando una serie de preceptos contenidos en diversos ordenamientos legales, como son los artículos 5, 14, 16 Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ART. 110, 125, FRACCIONES c), d), e), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA, ART. 27 FRACCIÓN I, ART. 29 FRACCIÓN I, VIII, 79, 80 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, ARTÍCULOS 1, 4,116 FRACCIÓN I, II, III, IV, V, VI, VII, XIII, VII, y XVIII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DE AHOME, ARTS. 1, 3, 28, 29 Y 33 DEL

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN DEL MUNICIPIO DE AHOME, los cuales establecen:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.
Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:
I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.
Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las

ACTUACIONES

causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos ***(hacer los, sic DOF 03-02-1983)*** alegatos que a su juicio convengan.
Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.
En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;
II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.
Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.
El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:
a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de esta Constitución;
d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.
Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores.
III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
b) Alumbrado público.
c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
d) Mercados y centrales de abasto.
e) Panteones.
f) Rastro.
g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
i) Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.
Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.
Los Municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio.
Las comunidades indígenas, dentro del ámbito municipal, podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley.
IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:
a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.
Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.
b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.
c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.
Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

ACTUACIONES

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

V. Los Municipios, en los términos de las leyes federales y Estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;

g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e

i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente.

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

IX. Derogada.
X. Derogada.

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE SINALOA

Art. 110. Los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Síndicos Procuradores y Regidores que la ley determine, que residirá en la cabecera municipal. No habrá ninguna autoridad intermedia entre el Ayuntamiento y los poderes del Estado. (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)

Art. 125. Son facultades de los Ayuntamientos:

c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de dicho texto; (Adic. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)
d) El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando al no existir convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; siendo necesario en este caso solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y (Adic. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)
e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. (Adic. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)

ACTUACIONES

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 27. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Gobernación, las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes derivadas de las mismas, así como vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;

Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos, en materia de Urbanismo, Ecología y Obras Públicas, las siguientes:

I. Fijar la política y sistemas técnicos a que debe sujetarse la planeación urbanística municipal; formular, aprobar y administrar la zonificación y los planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y

administración de sus zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana. Para estos efectos, se sujetarán a las Leyes Federales y Estatales de la materia y expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, de acuerdo a los fines señalados por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(…)

VIII.- Autorizar las especificaciones del caso en todas las obras de urbanización y construcciones en general;

Artículo 79. Los ayuntamientos tendrán la facultad de expedir los reglamentos municipales relativos a la estructura y funcionamiento de las dependencias municipales y al régimen, administración y funcionamiento de los servicios públicos, y en general para formular circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general.

Artículo 80. Los Reglamentos Municipales se clasifican de la siguiente manera:

I. De organización y funcionamiento interior del Ayuntamiento;
II. De organización y funcionamiento de los servicios públicos; y,
III. De actividades de los particulares que afecten el desarrollo normal de las actividades sociales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA DE AHOME

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Municipio de Ahome, Sinaloa, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ahome, Sinaloa y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 4.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades administrativas, el ayuntamiento se auxiliara con las dependencias y entidades de la administración pública municipal que en su caso acuerde el cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

ARTÍCULO 116.- Corresponde al Director de Inspección y Normatividad, además de las facultades genéricas a los directores, el ejercicio de las atribuciones especificas siguientes:

I. Aplicar en el ejercicio de sus funciones las leyes y dispositivos reglamentarios, así como los criterios jurídicos establecidos por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal o el Síndico Procurador;
II. Diseñar y actualizar, los formatos de órdenes de visita y actas de inspección que empleen en sus actuaciones los inspectores municipales, ajustándose

a las formalidades jurídicas y criterios jurisprudenciales aplicables en la materia;

III. Recibir, ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones administrativas a cargo de las personas que establecen los diversos ordenamientos municipales, estatales y, en su caso las disposiciones federales;

IV. Ordenar y practicar la revisión para evitar la reventa de boletos de espectáculos públicos, eventos deportivos y exhibición de películas y, en su caso, practicar el aseguramiento;

V. Ordenar y practicar la revisión en las vías públicas y lotes baldíos del municipio para verificar el cumplimiento de las disposiciones municipales;

VI. Supervisar y verificar los controles de calidad empleados en la edificación de cualquier tipo de construcción promocionadas o ejecutadas por particulares;

VII. Supervisar el proceso de construcciones que ejecuten los particulares a fin de garantizar el apego a los proyectos que se le hubiere autorizado;

XIII. Dar a conocer a los particulares los hechos u omisiones que les sean imputables a través de la entrega de las actas correspondientes;

XVII. Hacer cumplir la legislación, reglamentación y normatividad aplicable en materia ambiental actuando en estrecha colaboración con dependencias y entidades públicas de los gobiernos municipal, estatal y federal;

XVIII. Tramitar y emitir licencias, permisos, autorizaciones, constancias y certificaciones cuya expedición corresponda a la Dirección.

REGLAMENTO DE CONSTRUCCION DEL MUNICIPIO DE AHOME

ACTUACIONES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés social y de observancia general en el Municipio de Ahome, Sinaloa.

Deberán regirse por las disposiciones del presente REGLAMENTO:

I.- Todas las Construcciones, Modificaciones, Ampliaciones, Demoliciones, Anuncios, Restauraciones, Reparaciones y Excavaciones de cualquier género que se ejecuten en propiedad pública o privada.

II.- Así como todo acto de ocupación o uso de la vía pública; derechos de vía de jurisdicción federal, estatal y municipal; usos y destinos de predios, construcciones, estructuras e instalaciones bajo y sobre la vía pública.

III.- La planeación del crecimiento, conservación, mejoramiento y fundación de centros de población.

ARTÍCULO 3.- Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la SECRETARÍA, el autorizar las actividades a que se refiere el Artículo 1, así como la vigilancia para el debido cumplimiento de las disposiciones del presente REGLAMENTO, teniendo las siguientes atribuciones:

I.- Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones del presente REGLAMENTO, las de la LEY y de los PLANES URBANOS, así como prevenir, imputar o sancionar las infracciones cometidas contra las mismas.

II.- Fijar los requisitos técnicos a que deberán sujetarse las actividades señaladas en este CAPÍTULO a fin de que

satisfagan las condiciones adecuadas de seguridad, higiene, funcionalidad, estética y utilidad.
III.- Autorizar, vigilar, controlar y dictaminar el crecimiento urbano y las densidades de construcción y población sujetándose a las disposiciones contenidas en este REGLAMENTO, a los PLANES URBANOS y a las leyes respectivas.
IV.- Otorgar y/o negar Licencias y Permisos para ejecutar cualquier tipo de OBRA, instalación de anuncios y demás elementos de ornato, equipamiento, infraestructura urbana y fraccionamientos.
V.- Supervisar y practicar visitas de inspección a las OBRAS construidas y en proceso de construcción de acuerdo a normas contenidas en el presente REGLAMENTO y en su caso aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones detectadas.
VI.- Practicar inspecciones para conocer el uso que se haga de un predio, estructura, instalación, edificio ó construcción.
VII.- Dictaminar disposiciones en relación con edificios peligrosos y establecimientos malsanos o que causen molestias, para que cese tal peligro y si es el caso, proceder al cierre o desocupación de los mismos.
VIII.- Ordenar la suspensión de OBRAS en los casos en que se viole este REGLAMENTO.
IX- Dictaminar sobre las demoliciones de edificios en los casos previstos por este REGLAMENTO.
X.- Ejecutar por cuenta de los propietarios las OBRAS ordenadas, en cumplimiento de este REGLAMENTO, que no se hagan en el plazo que se les fije, sin perjuicio del pago de las infracciones correspondientes.
XI.- Autorizar o negar de acuerdo a este REGLAMENTO la ocupación o el uso de una CONSTRUCCIÓN, ESTRUCTURA O INSTALACIÓN.
XII.- Imponer multas por infracciones al presente REGLAMENTO comunicándolo a la Tesorería Municipal para que proceda a recabar su importe.
XIII.- Llevar un registro clasificado de Construcciones, D.R.O., Compañías Constructoras y Contratistas de obra pública.
XIV.- Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para hacer cumplir sus determinaciones.
XV.- Vigilar dentro de sus atribuciones, del cumplimiento cabal de la LEY.
XVI.- Dictaminar sobre la aprobación o negación de cualquier proyecto de construcción, tomando en cuenta las normas del presente REGLAMENTO, las de la LEY, así como de los PLANES URBANOS.
XVII.- Dictaminar y ordenar el uso exclusivo de un predio para un fin específico mediante la vocación de uso de suelo, que deberá ser expresado en la escritura pública correspondiente.
XVIII.- Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los fines a que se refiere el presente REGLAMENTO y las que le confieren otros ordenamientos.

ARTÍCULO 28.- Con el fin de hacer cumplir las disposiciones del presente REGLAMENTO, la SECRETARÍA contará con el personal calificado que disponga el presupuesto de egresos del Municipio para inspeccionar las OBRAS bajo las condiciones previstas por este REGLAMENTO.

ARTÍCULO 29.- Los inspectores a que se refiere el Artículo anterior, previa identificación de su cargo, podrán entrar en edificios desocupados o en construcción con el fin de

inspeccionarlos y mediante orden escrita y fundada de la SECRETARÍA, podrán penetrar en edificios habitados, exclusivamente para el cumplimiento de la orden mencionada satisfaciendo en su caso los requisitos constitucionales necesarios.
I.- La SECRETARÍA, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la Visita de Inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguna persona o un grupo de personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables.

ARTÍCULO 33.- Podrá ordenarse la clausura de una OBRA por las siguientes causas:
I.- Por haber incurrido en falsedad en los datos consignados en la solicitud de Licencia o Permiso.
II.- Por estar trabajando sin el Permiso correspondiente en un inmueble, estando este sujeto a disposiciones sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos o históricos.
III.- Por carecer la OBRA del Libro de visitas (Bitácora) del D.R.O. o inspectores a que se refiere este REGLAMENTO.
IV.- Por estarse ejecutando sin Licencia o Permiso cualquier tipo de OBRA de un inmueble y que esta se requiera para tal fin.
V.- Por ejecutarse una OBRA modificando el proyecto, las especificaciones o los procedimientos aprobados.
VI.- Por estarse ejecutando una OBRA sin la supervisión del D.R.O.
VII.- Por ejecutarse la OBRA sin las debidas precauciones y con peligro de la vida o seguridad de sus moradores, trabajadores, propietarios o terceros.
VIII.- Por invadir con materiales, equipo, desechos, etc. la vía pública, predios o construcciones particulares sin los Permisos correspondientes.
IX.- Por impedir u obstaculizar reiteradamente al personal de la SECRETARÍA el cumplimiento de sus funciones de inspección y de suspensión, habiéndose identificado para ello.
X.- Cuando la construcción no se ajuste a las restricciones o afectaciones impuestas en la Constancia o Dictamen de Alineamiento.
XI.- Por usarse una construcción o parte de ella sin autorización de Uso de Suelo, o dándole uso distinto al autorizado.
XII.- Cuando previo dictamen técnico emitido por escrito, se declare peligro inminente en la estabilidad y seguridad de la OBRA que se trate.

ACTUACIONES

De los dispositivos antes señalados, podemos advertir que la demandada establece los preceptos legales con los cuales funda su competencia conforme lo estipula el numeral 16 de nuestra constitución federal, lo cual según la interpretación que mediante distintos criterios jurisprudenciales se ha establecido, que para colmar dicho requisitos es necesario que en el cuerpo del acto impugnado se citen:

a) los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.

b) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia y facultades a la autoridad para emitir el acto en agravio del gobernado.

Lo anterior, en razón de que de que la demandada, señalan los artículos 28 y 29 del Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, Sinaloa, los cuales le otorgan facultad a la Dirección de Inspección y Normatividad, quien contara con el personal calificado para inspeccionar las obras, quienes previa identificación podrán entrar en edificios desocupados o en construcción con el fin de inspeccionarlos; así mismo señala el artículo 116 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Municipio de Ahome, Sinaloa, el cual le otorga la facultad al Director de Inspección y Normatividad, para recibir, ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimento de las obligaciones administrativas a cargo de las personas que establecen los diversos ordenamientos municipales, y estatales, así como dar a conocer a los particulares los hechos u omisiones que les sean imputables a través de la entrega de las actas correspondientes.

En ese contexto, podemos decir que la autoridad demandada observa con el requisito establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referente a la fundamentación de su competencia, toda vez que de lo antes expuesto queda de manifiesto que la demandada estableció los artículos que la legitiman para emitir el acto, señalando los fundamentos legales que le otorgan su competencia material, y con lo cual otorga a la parte actora certeza de que el acto proviene de autoridad con facultades para emitirlo, lo cual resulta ser la finalidad del principio de legalidad que se encuentra consagrado a su favor en

su calidad de gobernado a título de garantía individual en el primer párrafo del artículo 16 de nuestra Carta Magna.

Lo cual tiene asidero en la tesis de jurisprudencia que a continuación de transcribe: Tesis de Jurisprudencia con número de Registro 249,484, Materia Común, Séptima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación 175-180 Sexta Parte, Página 98 12 Genealogía: Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 10, página 94. Cuyo rubro y texto es el siguiente:

> **FUNDAMENTACIÓN. CARACTERÍSTICAS DEL ACTO DE AUTORIDAD CORRECTAMENTE FUNDADO. FORMALIDAD ESENCIAL DEL ACTO ES EL CARÁCTER CON QUE LA AUTORIDAD RESPECTIVA LO SUSCRIBE Y EL DISPOSITIVO, ACUERDO O DECRETO QUE LE OTORGUE TAL LEGITIMACIÓN.** Para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: A) Los cuerpos legales y preceptos que se están aplicando al caso concreto, es decir los supuestos normativos en que encuadra la conducta del gobernado, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos y fracciones. **B) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades, para emitir el acto en agravio del gobernado**. Ahora bien, siguiendo una secuencia lógica, este tribunal considera que la citación de los artículos que otorgan competencia, debe realizarse también con toda exactitud, señalándose el inciso, subinciso y fracción o fracciones que establezcan las facultades que en el caso concreto, la autoridad está ejercitando al emitir el acto de poder en perjuicio del gobernado. En efecto, la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 constitucional lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la citación de los cuerpos legales, preceptos, incisos, subincisos y fracciones de los mismos que se están aplicando al particular en el caso concreto, y no es posible abrigar en la garantía individual comentada, ninguna clase de ambigüedad, o imprecisión, puesto que el objetivo de la misma primordialmente se constituye por una exacta individualización del acto autoritario, de acuerdo a la conducta realizada por el particular, la aplicación de las leyes a la misma y desde luego, la exacta citación de los preceptos competenciales, que permiten a las autoridades la emisión del acto de poder.

ACTUACIONES

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 16/83. Jorge León Rodal Flores. 12 de julio de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

* Lo resaltado es propio.

Ahora bien, en relación al argumento que expone el actor, respecto a que la orden de inspección genera incertidumbre jurídica pues dice que el hecho de que los datos generales de la orden de inspección impugnada se encuentren impresos en letra de molde denota que se trata de un formato pre elaborado que pudiese dejar al arbitrio del mismo personal visitador u otra persona diversa legalmente facultada para tal efecto, los lugares, las personas y los motivos por los cuales se realiza la visita de inspección y la correlativa ejecución del acto de molestia.

En efecto como acertadamente aduce la parte actora, de la orden de inspección reproducida, claramente se desprende que se encuentra elaborado en un formato, en el que los espacios en blanco son llenados con letra distinta al del resto del acto traído a juicio, tal y como se aprecia de la simple lectura y observación que se realiza del contenido de la orden de inspección, motivo de estudio, en el que claramente se advierte que en los rubros donde se señala la fecha de su expedición, nombre del inspector comisionado, nombre y domicilio a quien se encuentra dirigido, aparecen con letra realizada manualmente con bolígrafo y el resto aparece con un tipo de letra impreso con máquina de computadora o bien de escribir electrónica; siendo de explorado derecho que las ordenes de visita o de inspección ordenadas por las autoridades en materia administrativa, deben atender los mismos principios y requisitos legales, establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, párrafo primero y undécimo, y, que corresponde a la certeza que debe tener el particular respecto al cumplimiento de las formalidades legales que debe revestir un acto de la naturaleza del combatido; de tal suerte que la diferencia de la letra

utilizada, por si misma denota el incumplimiento de los requisitos legales que debe revestir el oficio de comisión impugnado, ya que no existe una razón lógica para admitir que una orden de inspección esté en tipos de letras notoriamente distintos, pues es innegable que si el Director de Inspección y Normatividad de la Dirección de Inspección y Normatividad del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa, funcionario al que le compete emitirla en base a lo dispuesto en los artículos 28 del Reglamento de Construcción del Municipio de Ahome, Sinaloa; esta autoridad resulta ser a quien le corresponde cumplir con los requisitos previstos para actos como el que nos ocupa y que se contienen en el artículo 135 del Código Fiscal del Estado de Sinaloa de aplicación supletoria al procedimiento de inspección en cuestión, en base a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley antes citada; sin que sea óbice el hecho de que la ley no prohíba que la orden de inspección, se realice en forma impresa a través de computadora, máquina de escribir, o bien, en manuscrito, toda vez que la omisión de asentar en la parte relativa al destinatario su nombre, domicilio con el mismo tipo de letra utilizado en el oficio, conlleva a considerar que ésta se realizó en forma generalizada y no dirigida en lo particular a la persona que deba recibir la visita de inspección, precisando el objeto de dicha diligencia.

ACTUACIONES

En ese orden de ideas al tratarse el acto que nos ocupa de una actuación gubernamental, cuyos requisitos se encuentran también establecidos en el numeral 16 de la Constitución Federal, debe atenderse de manera tal que no se propicie la posibilidad de que una autoridad diversa a la competente determine la circunstancias, las personas, los motivos sobre las que habrá de recaer el acto de molestia; de lo que se tiene que el acto combatido, es ilegal en virtud de que como ha quedado precisado con antelación el documento aparece con diversos tipos de letra, lo que constituye una violación a las formalidades que legalmente debe revestir el acto; sin que resulte óbice a lo anterior las excepciones opuestas por las demandadas, toda vez que no arrojan elementos objetivos que tiendan a desvirtuar la presunción adquirida por este Resolutor mediante el análisis antes realizado; siendo procedente declarar la nulidad del acto que nos

ocupa, al actualizarse la causal de nulidad establecida en la fracción II del arábigo 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

Sirva de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia número SS/J.19 emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante acuerdo 6.S.O. 03/2008, publicada en el periódico oficial "EL ESTADO DE SINALOA" con fecha treinta de enero del dos mil ocho que a la letra dice:

> **OFICIO DE COMISIÓN. LA DIFERENCIA EN EL TIPO DE LETRA UTILIZADA EN SU ELABORACIÓN, DENOTA INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE DEBE REVESTIR.**
> La facultad de las autoridades para realizar visitas de inspección, a efecto de revisar el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan alguna actividad, está sujeta a las normas que rigen la materia de que se trate. En relación a los requisitos formales de dicha orden, entre otros, deberá ser escrita, firmada y emitida por autoridad competente, lo cual implica que los oficios de comisión deberán ser elaborados con el mismo tipo de letra tanto en la parte general, como en los elementos específicos de tal orden, pues por constituir el mismo acto administrativo y devenir de idéntica autoridad, se deberán expresar formalmente por el mismo de letra o máquina, de tal manera que se evite la posibilidad de que intervenga una autoridad diversa a la legalmente competente, lo que representaría una afectación a los principios de legalidad y seguridad jurídica que imperan en nuestro sistema de derecho.
> Recurso de Revisión número 136/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.
> PRECEDENTE:
> Recurso de Revisión número 137/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.
> Recurso de Revisión número 138/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.
> Recurso de Revisión número 139/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Juan Carlos López Santillanes. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.
> Recurso de Revisión número 146/2007.- Resuelto en Sesión de Sala Superior de fecha treinta y uno de agosto de dos mil siete, por unanimidad de votos.- Magistrado Ponente: Licenciado Jorge Antonio Camarena Ávalos. Secretario: Licenciada Edna Lylian Aguilar Olguín.

En virtud de que el concepto de nulidad analizado precedentemente, ha resultado fundado para declarar la nulidad de la orden de inspección *********, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se omite el estudio de los diversos conceptos de nulidad invocados por el demandante en relación al supra citado acto.

En ese orden de ideas, teniendo en consideración la nulidad de la orden de inspección decretada, la misma se extiende a los diversos actos impugnados consistentes en el acta de inspección con el número ********* de fecha 04 de diciembre de 2014 y la resolución administrativa contenida en el oficio número ********* de fecha 05 de mayo de 2015 emitida por el Director de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente del Honorable Ayuntamiento de Ahome, Sinaloa; lo anterior es así por tratarse de actos que derivan de la orden de inspección que fue declarada nula en la presente sentencia y por lo tanto su existencia jurídica no es posible al resultar fruto de un acto viciado.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia con Número de Registro 195,739, Novena Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Página 753, que establece:

ACTUACIONES

> **ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.**
> Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.
> Revisión fiscal 5/97. Álvaro Jesús Beristáin Gutiérrez. 9 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
> Revisión fiscal 8/97. Video Irala, S.A. de C.V. 11 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.
> Revisión fiscal 23/98. Inmobiliaria Kufi, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Revisión fiscal 35/98. Manuel Fernando García Becerra. 9 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretaria: Hilda Tame Flores.
Revisión fiscal 36/98. Tello Arturo Callejas Ramírez. 9 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Así como la Jurisprudencia con Número de Registro 252,103, Séptima Época, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 121-126 Sexta Parte, que establece:

"**ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE**. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaría Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio."

Por lo expuesto y fundado, de acuerdo a lo establecido en la fracción VI del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ********* probó su acción, en consecuencia:

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos que a continuación se señalan: **1.-** la orden dictada al Inspector de la

Dirección de Inspección y Normatividad para que se efectuara la inspección del inmueble mediante **orden de inspección número ********* de fecha 04 de diciembre de 2014 (dos mil catorce)**, **2.-** levantamiento del acta de inspección contenida en el oficio número ********* y **3.-** la emisión de la resolución administrativa contenido en el **oficio número *********, derivada del expediente AJ-026/2015**; de conformidad con lo analizado en el considerando **VI** de la presente resolución.

TERCERO. – Se hace del conocimiento de las partes que contra la presente resolución procede el recurso de revisión previsto en el artículo 112, 113, 113 BIS, 114 Y 114 BIS de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CUARTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos del artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, **en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ACTUACIONES

Así lo proveyó y firmó **EL CIUDADANO LICENCIADO JOSÉ CLEMENTE TORRES GERMAN,** Magistrado Instructor de la Sala Regional Zona Norte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad; de conformidad con el Acuerdo número 04. S.O. 34/2009, dictado por la Sala Superior, en sesión Ordinaria número 34/2009 de fecha 16 (dieciséis) de octubre del año dos mil nueve; en unión de **la Licenciada Diana Cecilia Heredia Rodríguez,** Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, con fundamento en los artículos 23 fracción I y 26 fracciones I y V, ambos de Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, así como los artículos 33 fracción I, 38 fracción V, XI, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

***ELIMINADO**. Corresponde a datos personales de las partes del juicio. Fundamento legal: Artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo Fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo segundo, Quincuagésimo, tercero de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.